

Antecedentes: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 24 de septiembre de 2025.  
Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Se ha recibido su presentación de antecedentes, mediante la cual formula consulta respecto de la situación de las sociedades anónimas cerradas administradoras de fondos de inversión privados, inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes a las que se refiere el artículo 90 de la Ley N°20.712 sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales (en adelante, "LUF"), en relación con el Registro de Prestadores de Servicios Financieros regulado por la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros (en adelante, "Ley Fintec"). Sobre el particular, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

1. En su presentación consulta si es que las sociedades administradoras de fondos de inversión privados inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes a que se refiere el artículo 90 de la LUF se encuentran comprendidas dentro de la expresión "administradores de carteras" señalada en el artículo 5 de la Ley Fintec.
2. El inciso primero del artículo 5 de la Ley Fintec dispone que solo podrán dedicarse profesionalmente a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que lleva esta Comisión.

Asimismo, el inciso segundo del mismo artículo establece que podrán prestar dichos servicios ciertas entidades fiscalizadas por la CMF, expresamente enumeradas, sin necesidad de inscribirse en el Registro, en la medida en que lo hagan conforme a su respectivo marco legal. En particular, tratándose del servicio de asesoría de inversión, la norma exceptúa a los intermediarios de valores de la Ley N° 18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la Ley N° 20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la Ley N° 19.220.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley Fintec establece que solo podrán prestar los servicios regulados por la ley las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o

más de tales servicios, salvo las excepciones previstas en el propio artículo 5.

3. De lo expuesto se desprende que las sociedades reguladas por el artículo 90 de la LUF —esto es, las sociedades administradoras de fondos de inversión privados inscritas en el Registro Especial de Entidades Informantes— no forman parte de las entidades exceptuadas por el artículo 5 de la Ley Fintec para prestar servicios de asesoría de inversión sin inscripción. La norma establece en forma expresa las entidades exceptuadas, y dentro de ellas no se incluyen las sociedades administradoras de fondos de inversión privados, sino únicamente las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la LUF.

4. En consecuencia, las sociedades administradoras de fondos de inversión privados reguladas en el artículo 90 de la LUF que proyecten prestar alguno de los servicios regulados por la Ley Fintec deberán solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, conforme a lo dispuesto en la NCG N° 502. Para ello deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley Fintec, lo que supone, entre otros aspectos, que la sociedad cuente con giro exclusivo en la prestación de uno o más de los servicios señalados en el artículo 5 de dicha ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en la letra C.2 de la Sección I de la NCG citada, en lo relativo a la excepción del giro exclusivo.

Se hace presente que puede consultar las normas mencionadas en la página [www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl), seleccionando el vínculo Legislación y Normativa.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



JosÉ Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a [https://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: [REDACTED]  
SGD: [REDACTED]

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449, Piso 1°  
Santiago - Chile  
Fono: (56 2) 2617 4000  
Casilla 2167 - Correo 21  
[www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl)